

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 2023-00317
**Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTROS**
Accionante: JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ
AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA
Decisión: MEDIDA PROVISIONAL

Asume el Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.559, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos a la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **DESE** traslado de la demanda a los directivos de las entidades en comento, para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones.

En el mismo sentido, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, código OPECE No. I-102-01-(134)-59504 en las Convocatorias FGN 2022 y FGN 2023, pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su VINCULACIÓN para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Para tal fin, se **ORDENA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA y la UNIVERSIDAD LIBRE**, que les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se **ORDENA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

Por último, debe decirse que, de ser necesario se practicarán las pruebas a que haya lugar, para un mejor proveer.

De igual modo, sobre la petición elevada por **JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ**, con la que pretende se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión del trámite del concurso FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO I-102-01(134)-59504 – el cual está en etapa de calificación de antecedentes lo que no afectaría a las entidades accionadas, ni los derechos de terceras personas.

Frente a dicha temática, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 19981, entre otras, establece que, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por el accionante, esta Juez constitucional advierte que la misma no es suficiente para establecer de forma justificada la necesidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar, en el caso específico, un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas son los que permiten determinar la real conculcación de sus derechos fundamentales, por ende, al no haberse constatado preliminarmente la mengua, no se ofrece proporcional la

suspensión del trámite de calificación por las accionada, máxime que implicaría la afectación de intereses de terceros.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el petitum, especialmente, cuando lo pretendido por el quejoso constituye el tópico objeto de la decisión de fondo, principalmente, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA suspender el trámite de calificación

Por último, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que, de hallarse probada la mengua de los derechos del accionante, se adoptarían las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ
Juez